



SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A CUATRO DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, registrado como expediente número **CIM-CJ-RESP-01/2019**, en razón de irregularidades administrativas presuntamente cometidas por el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, otrora servidor público municipal Adscrito a la Dirección de Innovación Tecnológica de esta municipalidad, quien se desempeñaba como Asistente Administrativo y asesor "D"; en virtud de que no existe diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna por desahogar, y toda vez que se ha citado para resolver, encontrándome en tiempo y forma la Licenciada Mariana López Villagrán designada para fungir como Autoridad Resolutora como consta en autos del expediente que nos ocupa; con fundamento en el artículo 207 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí se resuelve:

RESULTANDOS

1.- Con escrito del 01 primero de abril de 2019 dos mil diecinueve, la Doctora Nadia Carolina Rangel Valdivia, otrora Coordinadora General de Investigación y Contraloría Social, en calidad de Autoridad Investigadora, remitió al Licenciado Juan Aurelio Rodríguez Castillo, otrora Coordinador General Jurídico y de Responsabilidades Administrativas, como Autoridad Substanciadora, ambos de esta Contraloría Interna Municipal, el informe de presunta responsabilidad administrativa del expediente de investigación **CIM-IPRA-CS-01/2019** de cuyo contenido se advierte la existencia de una presunta falta administrativa cometida por el Ex Servidor Público Municipal **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, otrora servidor público municipal Adscrito a la Dirección de Innovación Tecnológica de esta municipalidad, quien se desempeñaba como Asistente Administrativo y asesor "D". (Fojas 118 a 129)

2.- El 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, radicando el expediente de Responsabilidad Administrativa bajo el número **CIM-CJ-RESP-1/2019**, ordenando emplazar al ex servidor público **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** para comparecer al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y a la Audiencia Inicial en términos del Artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. De igual forma se citó a la Autoridad Investigadora y al Tercero Interesado a comparecer a dicha Audiencia. Posteriormente el 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve se dictó nuevo Acuerdo para la Audiencia Inicial a efecto de respetar los plazos que establece el Artículo 207 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Fojas 130 a 142).

[Firma]



3.- El 06 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve le fue notificado al **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** el Acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, señalándole día, hora y lugar para la celebración de la Audiencia Inicial, a que hace referencia el Artículo 207 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, mediante el oficio CM/CJ/2291/2019 (fojas 143 a 145).

4.- En cumplimiento al Derecho de Audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia Inicial dentro del procedimiento que nos ocupa, instrumentando Acta Circunstanciada de dicha diligencia, en la cual se dio cuenta de la presencia de la Autoridad Substanciadora, y se asentó la presencia de las representantes de la Autoridad Investigadora, representante del tercero interesado y del presunto responsable dentro del presente procedimiento, el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, quien compareció a la audiencia sin asistencia legal, defensor o perito en la materia, no obstante habersele hecho del conocimiento previamente respecto de su obligación de acudir a la Audiencia de ley debidamente asistido. Dentro de la diligencia se dio cuenta del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el cual se realizaron las imputaciones y se determinó la presunta responsabilidad administrativa del **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**. En el uso de la voz que se le concedió al presunto responsable, manifestó que no era su deseo se le designara defensor de oficio por lo que por su parte conseguiría defensor; con esto la Autoridad Substanciadora tuvo a bien diferir la Audiencia para el 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve. (Fojas 148 a 164).

5.- El 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve se da continuidad a la Audiencia Inicial, en la cual el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** designa como defensor al **C. N1-ELIMINADO 1** y presenta su contestación por escrito, mismo que ratifica en todas y cada una de sus partes. Se tuvo a la Autoridad Investigadora por ratificando el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mediante el cual se atribuye una responsabilidad administrativa de las calificadas como no graves al **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**. No habiendo pruebas ni diligencias pendientes por desahogar se declara abierto el periodo de alegatos por el término común de cinco días hábiles notificándose las partes en el mismo acto. (Fojas 165 a 173).

6.- El encausado presentó sus alegatos mediante escrito el 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, misma fecha en la que se recibieron los formulados por la Autoridad Investigadora. La recepción de ambos escritos de cuenta fue acordada mediante proveído de fecha 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte. (Foja 172 a 178).

JK



- 7.- Mediante proveídos de fechas 30 treinta de marzo y 20 veinte de abril de 2020 dos mil veinte, se hace la aclaratoria que acuerdo de fecha 30 de marzo del mismo año, el otrora Órgano Interno de Control Municipal, determinó suspender los plazos y términos legales desde el día 1 uno hasta el 17 diecisiete de abril del año que corría, como medida necesaria para proteger la salud de todas las personas servidores públicos de la Contraloría Interna y de los particulares que acudían a solicitar servicio público relacionado con las actividades propias de la misma Contraloría, ante el grave riesgo que implicaba la epidemia de enfermedad general por el virus SARS-COV2 (COVID-19). (Foja 179 y 180).
- 8.- Con proveído de fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, una vez reanudadas las labores administrativas dentro del Órgano Interno de Control Municipal, de conformidad al Acuerdo Administrativo que Establece los Criterios del Regreso a Labores para las Poblaciones en situación de vulnerabilidad en las áreas de la Administración Municipal, publicado en la Gaceta Municipal el 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte; para efecto de regularizar el procedimiento en que se actúa, se acuerda que se deberán continuar las diligencias e indagatorias a fin de esclarecer los hechos presuntamente constitutivos de irregularidad. (Foja 181)
- 9.- Mediante proveído de fecha 5 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, el otrora Titular de la Unidad Substanciadora, en su calidad de Autoridad Substanciadora, acuerda llevar a cabo el análisis de la debida integración de los autos, citarse para resolver y remitir a la Autoridad Resolutora el expediente a efecto que determine la resolución que en derecho procediera. (Foja 183).
- 10.- El 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós el actual Titular de la Unidad Substanciadora del Órgano Interno de Control Municipal acordó turnar las constancias que integran el expediente **CIM-CJ-RESP-01/2019** a la Licenciada Gabriela López y López, Contralora Interna Municipal para que asignara Autoridad Resolutora competente a efecto de que se realizara el cierre de la instrucción y se dictara resolución. (Foja 184 y 185).
- 11.- Mediante Acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 207 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Licenciada Gabriela López y López, Contralora Interna Municipal, designó como Autoridad Resolutora en el expediente **CIM-CJ-RESP-1/2019** a la Licenciada Mariana López Villagrán, servidora pública adscrita a la Contraloría Interna Municipal; por lo que en atención a ello, el 28 veintiocho de enero de dos mil veintidós la suscrita dictó acuerdo de cierre de instrucción y cito para resolver los autos del expediente, por lo que me pronuncio como sigue:

Dr



CONSIDERANDOS

I.- La suscrita en mi calidad de Autoridad Resolutora de esta Contraloría Interna Municipal, es competente para resolver los autos del expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa, de conformidad con lo establecido por los Artículos 1, 14, 16, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Artículos 86 fracción XV de la Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí; en correlación con el numeral 154 fracciones, VIII, X y XVII del Reglamento Interno de San Luis Potosí; 1, 2 fracciones II y III, 3 fracción IV inciso a), 4 fracción I, 8 fracción V, 49, 74, 75, 76, 117, 201 fracción V, 202, 203, 204, 205, 206, 207 fracción XI, XII y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

II. La calidad de servidor público del **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** se acredita con el oficio número DRH/117/2019 de fecha 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la otrora Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien en su momento tenía la facultad de resguardar los datos de los recursos humanos, por lo que asienta que el ex servidor público ocupó el cargo de Asistente Administrativo y Asesor "D", adscrito a la Dirección de Innovación Tecnológica, con fecha de ingreso del 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete y con fecha de baja del 15 quince de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, teniendo como último domicilio particular registrado el ubicado en **N2-ELIMINADO 2**
N3-ELIMINADO Documento visible a foja 16 del expediente en que se actúa.

III. Los antecedentes del presente asunto:

Primero.- Mediante oficio número CIS/342/2018 del veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, el C. Eduardo Baños González, Coordinador de Informática y Sistemas de esta Municipalidad, hizo del conocimiento de la Contraloría Interna Municipal, los hechos relativos a una denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana registrada bajo la carpeta de Investigación CDI/PGJE/SLPL/20086/18 Registro único SLP-2018-025879, por los hechos suscitados el diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, respecto del robo de equipos de cómputo propiedad del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mismos que se encontraban bajo el resguardo del **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, trabajador municipal adscrito a la coordinación de Informática y Sistemas en mención, por lo que solicitó la intervención del Órgano Interno de Control para que se determinara la existencia o no de responsabilidades administrativas, adjuntando a dicho oficio la siguiente documentación: a) Copia fotostática del oficio 1348/2018, del veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Gabriela Franco del Pozo, en calidad de Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual le informa al C. Eduardo Baños González, Coordinador de Informática y Sistemas de esta municipalidad, que fue levantada acta administrativa al **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, en su carácter de trabajador municipal y con relación a los hechos ocurridos el diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, respecto del robo de equipo de cómputo propiedad del H. Ayuntamiento; b) Copia fotostática del Acta Administrativa de fecha tres de septiembre del dos mil dieciocho levantada al **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, ante la entonces Directora de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con motivo del robo de equipo de cómputo propiedad de este H. Ayuntamiento de San Luis



Potosí, documento en el que se enlista el equipo de cómputo robado, junto con su número de factura y número de clave, lo cual se transcribe a continuación para mejor proveer:

FACTURA N°	EMPRESA	FECHA Y AÑO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	N° DE CLAVE
C-38760	EXPOSICIÓN DE COMPUTADORAS DE SAN LUIS, S DE R.L. DE C.V.	16/08/2010	COMPUTADORA PORTATIL HP, MODELO 6540B	62566
A-2558	EXPOSICIÓN DE COMPUTADORAS DE SAN LUIS, S DE R.L. DE C.V.	1/11/2011	COMPUTADORA PORTATIL HP, MODELO 45305 PROBOOK	70204
A-3193	EXPOSICIÓN DE COMPUTADORAS DE SAN LUIS, S DE R.L. DE C.V.	20/12/2011	COMPUTADORA PORTATIL HP, MODELO 6360B	72077
FEASC/504605	ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS COMPUTACIONALES S.A. DE C.V.-	22/08/2013	COMPUTADORA PORTATIL IMAC BOKK AIR	76264
	INTERFASE TECNOLOGÍA Y DE COMUNICACIONES S.S. DE C.V.	24/1/2014	COMPUTADORA PORTATIL DELL, MODELO PRO C15	78392
FEASC/504605	ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS COMPUTACIONALES S.A DE C.V.	22/08/2013	MONITOR APPLE IMAC, MODELO 21.5	76263
11b1bfb9-9918-4682-02c5-02CF840e7fbd	PROMOTORA MUSICAL, S.A. DE C.V.		COMPUTADORA IMAC 27/3.5QC/GB/1TB	86180
CA77EB17-79DD-49SF-AD9F-18F68B171369			DISPOSITIVO APPLE MODELO THENDERBOLT	80304
A-5992	CONSULTORIA INTEGRAL EN SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	31/08/202	VIDEOPROYECTOR INFOCUS, MODELO INF112	73719
A1638	GRUPO COMERCIAL LG, S.A. DE C.V.	06/11/2015	DISCO DURO TOSHIBA, MODELO 2TB	82929
020F845ED1-4768-b527-fedc944f58cb	SANBORN HERMANOS, S.A.	06/01/2017	CAMARA DIGITAL CANON MODELO EOS SD MARKIV	86075
0026266903-7d62-46c0-ab71-f9df564d953f	SANBORN HERMANOS, S.A.	25/08/2017	CAMARA DIGITAL CANON MODELO EOS 6D	86076
F13cd343-ac134400-b191-9a245654e897	SANBORN HERMANOS, S.A.	12/04/2017	FLASH CÁMARA FOTOGRÁFICA CANON MODELO SPEEDLITE 600 EX II	86077
8eaa19ba-fb8346c6-9727-247823533586	UNMANNED SYSTEMS S A PI DE CV	15/2/2017	DRON PHANTOM DJI PHANTOM 4 PRO	86178
312fc4d3-5269-4fa6-9b39-d4f89be19bae	UNMMANNED SYSTEMS S A PI DE CV	03/04/2017	VIDEO CÁMARA (OSMO), DJI, MODELO DJI OSMO	86179

Segundo. Mediante Memorándum del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Contralor Interno Municipal, C.P. José Mejía Lira, remitió a la Coordinación General de Investigación y Contraloría Social, el oficio número CIS/342/2018 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, signado por el C. Eduardo Baños González, Coordinador de Informática y Sistemas de esta municipalidad, junto con sus anexos, relativo a los hechos suscitados el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, respecto al robo de equipo de cómputo propiedad del Ayuntamiento de San Luis Potosí, el cual se encontraba bajo resguardo del **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, lo anterior, a fin de que la Coordinación General de Investigación y Contraloría Social procediera conforme a sus facultades y se iniciara la correspondiente Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Tercero. Por acuerdo del ocho de enero de dos mil diecinueve se tuvo por recibida la documentación remitida por el C.P. José Mejía Lira, Contralor Interno Municipal, radicando el respectivo expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa, registrándose este con el número **CIM-IPRA-CS-01/2019**, ordenándose el inicio de la investigación y aclaración de los hechos notificados a la Contraloría Interna Municipal mediante el oficio número CIS/342/2018 de la Coordinación de Informática y Sistemas de este Ayuntamiento, asimismo, con la finalidad de allegar mayores elementos que permitieran determinar sobre la existencia o no de



alguna responsabilidad administrativa, se ordenó se giraran los oficios con número CM/CCS/243/2019, CM/CCS/244/2019, CM/CCS/245/2019, CM/CCS/246/2019, a la Directora de Recursos Humanos, Coordinador de Informática y Sistemas, Coordinador de Patrimonio, así como al Director de Asuntos Jurídicos de esta municipalidad respectivamente, para que se allegara la información laboral del **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, así como la copia certificada del resguardo personal que amparara el uso del equipo de cómputo que fue hurtado, copia certificada de las facturas que amparan la propiedad del H. Ayuntamiento sobre el equipo de cómputo robado, así como copia certificada del expediente conformado en la Dirección de Asuntos Jurídicos con motivo del Acta Administrativa levantada al **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** el tres de septiembre de dos mil dieciocho en esa Dirección municipal.

Cuarto. En respuesta a la información solicitada por la Autoridad Investigadora, el día dieciséis de febrero del año en curso, se tuvo por recibida mediante acuerdo la siguiente documentación: a) Oficio número DRH/117/2019 signado por la Licenciada Claudia Fitch Watkins, Directora de Recursos Humanos de esta municipalidad, con el cual remitió la información laboral del **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**; b) Oficio CIS/042/2019 y anexo del treinta de enero del dos mil diecinueve suscrito por el Ing. Javier Isaac López Sánchez, en calidad de Coordinador de Informática y Sistemas, mediante el cual en respuesta a lo solicitado por esta Autoridad Administrativa, proporcionó copia certificada del Memorando de Comisión a la Semana Cultural, con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, el cual se encontraba signado por el otrora Coordinador de Informática y Sistemas, el C. Eduardo Baños González a favor de **JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** como comisionado; c) Oficio 455/2019 junto con un anexo, suscrito por el Lic. Daniel Eduardo Alcántara Fernández, Director de Asuntos Jurídicos de esta municipalidad, mediante el cual en atención a la solicitud realizada por esta Autoridad Investigadora, remite el expediente con número de código **28.103.4.SG.AJ.C.I./20086-18** integrado en la Dirección de Asuntos Jurídicos, con motivo del robo de diversos objetos del área de Innovación Tecnológica de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; por otro lado, mediante acuerdo del veinte de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio CP/044/2019 junto con trece anexos, suscrito por el Lic. Carlos Hugo Rodríguez Gil, en su calidad de Coordinador de Patrimonio de esta Municipalidad, mediante el cual en respuesta a lo solicitado por esta Autoridad Administrativa, remitió copia certificada de las facturas que amparan la propiedad del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, sobre los bienes robados que se relacionaron en párrafos anteriores.

Quinto.- El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve la autoridad investigadora determinó contar con los elementos suficientes y necesarios para emitir la calificación de la presunta falta administrativa atribuible al **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por haberse advertido negligencia en el incumplimiento ante el deber de cuidado que tenía el entonces servidor público sobre los bienes propiedad del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, al dejar el equipo de cómputo a la vista y al haberse retrasado cuarenta minutos en regresar por él, pues no extremó medidas de seguridad en los bienes que tenía bajo su resguardo el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Sexto.- Como resultado del punto anterior, la autoridad que tenía a su cargo la investigación, emitió el respectivo Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue dirigido el primero de abril de dos mil diecinueve al Coordinador General Jurídico y de Responsabilidades quien admitió el informe a fin de dar continuidad con el procedimiento establecido en el artículo 207 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; con fecha 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve a las 10:00 horas, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial, en la que las partes dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades comparecieron a la misma, tanto la Autoridad Substanciadora, la Autoridad Investigadora, además del tercero interesado en el procedimientos de responsabilidades administrativo; compareciendo el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** de manera personal designando en el acto como su abogado defensor al **N4-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO** las partes ofrecieron sus pruebas sin que hubiera necesidad de un desahogo especial dada la naturaleza de las mismas.

Séptimo. Concluido el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas la autoridad substanciadora con fecha 23 veintitrés de octubre de 2019, tuvo a las partes por formulando los alegatos de su intención.

IV. A continuación se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de la imputación, así como de defensa, y se insertan como siguen:

Por parte de la Coordinación General de Investigación y Contraloría Social:

*“Del análisis realizado a la información contenida dentro de los autos que integran el Procedimiento de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa **CIM-IPRA-CS-01/2019**, se encontró que el ex servidor público **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** se encontraba comisionado para generar el*



material de evidencias de la semana cultural organizada por la Dirección Cultura y Turismo del catorce al diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, según consta en el MEMORANDO de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el C. **EDUARDO BAÑOS GONZÁLEZ** como funcionario que entrega y el C. **JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** como quien recibe (foja diecinueve), para lo cual se le asignó equipo que se describe a continuación:

CLAVE	ARTÍCULO	MARCA	MODELO
62566	Computadora Portátil	HP	6540B
70204	Computadora Portátil	HP	4530s ProBook
72077	Computadora Portátil	HP	6360b
76264	Computadora Portátil	Apple	MacBook Air 11
78392	Computadora Portátil	Dell	PRO C15
76263	Monitor	Apple	iMac 21.5"
86180	Computadora iMac	Apple	27/3.5QC
80304	Dispositivo	Apple	Thunderbolt
73719	Video Proyector	Infocus	IN112
82929	Disco Duro	Toshiba	1 TB
86075	Cámara Digital	Canon	EOS 5D Mark IV
86076	Cámara Digital	Canon	EOS 6D
86077	Flash Cámara Fotográfica	Canon	Speedlite 600EX II
86178	Dron Phantom	DJI	Phantom 4 Pro
86179	Videocámara (osmo)	DJI	DJI Osmo

Por otro lado, de las constancias que integran el presente expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte que el diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, el C. **JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, con motivo de los eventos de la semana cultural, acudió a cubrir el evento para tomar material de evidencias, trasladando el equipo relacionado con anterioridad en la camioneta NISSAN NP 300, color gris, modelo dos mil diecisiete, proporcionada por el Municipio de San Luis Potosí; y que dicho vehículo lo dejó estacionado en la Avenida Fray Diego de la Magdalena a las 20:30 horas, regresando a las 21:10 horas, es decir un lapso de cuarenta minutos, al regresar, ya no encontró ningún aparato del equipo que le fue asignado, el cual según se advierte de las constancias que manifestó dicho ex servidor público que: "se encontraba en el asiento del copiloto y otras cosas en la cabina trasera de dicha camioneta"; de lo que se advierte una negligencia, incumpliendo ante el deber de cuidado que tenía el ex servidor público municipal sobre los bienes propiedad del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, al dejar el equipo a la vista y al haberse retrasado cuarenta minutos en regresar por él, pues no extremó medidas de seguridad en los bienes que tenía bajo su resguardo.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Aislada:

Época: Décima Época
Registro: 2006877
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.)
Página: 154

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que **la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable.** Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe



esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo anterior, esta Coordinación General de Investigación y Contraloría Social, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad que nos ocupa se desprende la existencia de irregularidades administrativas consideradas por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, dentro de las calificadas como Faltas Administrativas **no graves**, pues el actuar del **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, contraviene lo establecido en el arábigo número 49 primer párrafo de la citada Ley Administrativa, que a la letra señala:

“...ARTÍCULO 49. También se considerará falta administrativa no grave, **los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el capítulo siguiente, cause un servidor público a la hacienda pública o al patrimonio de un ente público...**”(sic)

(el énfasis es propio)

Del artículo anteriormente transcrito se obtiene que los **elementos** deben acreditarse para acreditar la tipicidad de la falta son los siguientes:

1. **Que el C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA sea o haya sido servidor público;**
2. **La existencia de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda municipal de San Luis Potosí;**
3. **La conducta culposa o negligente por parte del ex servidor público JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA;**
4. **El nexo causal entre los daños y perjuicios causados y la conducta culposa o negligente;**

De ahí que, de acuerdo a esos criterios, se debe efectuar el estudio de los elementos de la irregularidad administrativa atribuible al **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, en el orden antes señalado:

I.- Por lo que, en primer término, se estudia lo relativo a la calidad de servidor público que tenía el C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA.

Como es de advertirse, lo anterior se acredita con el oficio número DRH/117/2019, el cual consta en autos en la foja número dieciséis, suscrito por la Lic. Claudia Fitch Watkins, Directora de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en donde informa que el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, fungió como “Asistente Administrativo y Asesor D”, adscrito a la Dirección de Innovación Tecnológica de esta municipalidad, en el periodo comprendido del primero de marzo del dos mil diecisiete al quince de septiembre del dos mil dieciocho;



II.- En segundo término, se estudia lo relativo a la existencia de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda municipal, los cuales deben ser efectivos, reales y directos, evaluables económicamente e individualizados en relación con una o varias personas:

Como puede advertirse, de las constancias que integran el expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad que nos ocupa, tiene como hecho central lo manifestado por el propio ex servidor público **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, en el acta de entrevista de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa de Atención Temprana, en donde señaló ser empleado del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el área de innovación tecnológica y que el día diez de agosto del dos mil dieciocho el **C. EDUARDO BAÑOS GONZALEZ**, Coordinador de Informática y Sistemas, lo asignó para generar el material de evidencias de la semana cultural organizada por la Dirección de Cultura y Turismo del catorce al diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, para lo cual se le asignó el siguiente equipo:

CLAVE	ARTICULO	MARCA	MODELO
62566	Computadora Portátil	HP	6540B
70204	Computadora Portátil	HP	4530s ProBook
72077	Computadora Portátil	HP	6360b
76264	Computadora Portátil	Apple	MacBook Air 11
78392	Computadora Portátil	Dell	PRO Ci5
76263	Monitor	Apple	iMac 21.5"
86180	Computadora iMac	Apple	27/3.5QC
80304	Díspositivo	Apple	Thunderbolt
73719	Video Proyector	Infocus	IN112
82929	Disco Duro	Toshiba	1 TB
86075	Cámara Digital	Canon	EOS 5D Mark IV
86076	Cámara Digital	Canon	EOS 6D
86077	Flash Cámara Fotográfica	Canon	Speedlite 600EX II
86178	Dron Phantom	DJI	Phantom 4 Pro
86179	Videocámara (osmo)	DJI	DJI Osmo

Derivado de lo anterior, al expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, se allegaron las copias certificadas de las facturas que amparan la propiedad del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí sobre los bienes robados, mediante el oficio CP/044/2019 (fojas setenta y cuatro a la cien), signado por el Lic. Carlos Hugo Rodríguez Regil, Coordinador de Patrimonio Municipal, como respuesta a la solicitud realizada por esta Autoridad Investigadora a través del oficio CM/CCS/245/2019, emitido con la finalidad de acreditar la propiedad de los bienes, así como para estimar la cuantía del daño económico ocasionado a la hacienda municipal, pues como ya se mencionó con anterioridad, el era quien tenía bajo su resguardo los bienes robados propiedad del Ayuntamiento, y por lo tanto tenía un deber de cuidado sobre los mismos, por lo que a continuación se hace una relación de los bienes señalando su valor económico según factura:

N° DE PATRIMONIO MUNICIPAL	ARTICULO	MARCA	MODELO	FACTURA Y MONTO
62566	Computadora Portátil	HP	6540B	FACTURA 38760 \$15,544.00
70204	Computadora Portátil	HP	4530s ProBook	FACTURA A2558 COSTO TOTAL \$15,080
72077	Computadora Portátil	HP	6360b	FACTURA A3193 COSTO \$14,500.00
76264	Computadora Portátil	Apple	MacBook Air 11	FACTURA FEASC/504605 COSTO TOTAL \$14,487.24
78392	Computadora Portátil	Dell	PRO Ci5	FACTURA 38 COSTO \$22,724.40
76263	Monitor	Apple	iMac 21.5"	FACTURA FEASC/504605 COSTO TOTAL \$20,706.00
		Apple	27/3.5QC	FACTURA 11b1bfb9-9918-4682- a2c5-02cf840e7fbd

OK



86180	Computadora iMac			COSTO\$46,999.00
80304	Dispositivo	Apple	Thunderbolt	FACTURA CA77EB17-79DD-495F- COSTO TOTAL \$15,047.23
73719	Video Proyector	Infocus	IN112	FACTURA A5992 COSTO \$ 5,749.77
82929	Disco Duro	Toshiba	1 TB	FACTURA A1638 COSTO TOTAL \$1,996.59
86075	Cámara Digital	Canon	EOS 5D Mark IV	FACTURA 020f845e-6ed1-4768- b527-fedc944f58cb COSTO TOTAL \$ 76,999.30
86076	Cámara Digital	Canon	EOS 6D	FACTURA 00266903-7d62-46c0- ab71-f9df564d953f, COSTO \$34,999.40
86077	Flash Cámara Fotográfica	Canon	Speedlite 600EX II	FACTURA f13cd343-ac13-4400- b191-9*245654e897, COSTO TOTAL \$13,299.29
86178	Dron Phantom	DJI	Phantom 4 Pro	FACTURA 8eaa19ba-fb83-46c6- 9727-247823533586 COSTO \$ \$39,559.00
86179	Videocámara (osmo)	DJI	DJI Osmo	FACTURA 312fc4d3-5269-4fa6- 9b39-d4f89be19bae COSTO TOTAL \$14,639.02
			MONTO TOTAL INCLUYE IVA	\$ 352,330.01

Por tanto los daños y perjuicios causados derivado del actuar negligente del ex servidor público **JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, a la hacienda municipal, se acreditan de la siguiente manera:

Se estima pertinente precisar los términos de daño y perjuicio.

Si bien la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí no especifica que se entiende por daño y perjuicio, se toma como referencia las definiciones contenidas en los artículos 1941 y 1942 del Código Civil del Estado, en donde señala como **daño** a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y como **perjuicio** a la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; según se aprecia en los numerales en cita que a la letra dicen:

“ART. 1941.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

“ART. 1942.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

Como se advierte, la conceptualización de daño tiende a garantizar el patrimonio, el cual puede ser causado por el cumplimiento de una obligación, que se traduce en una omisión, el hecho debe ser comprendido como un hecho positivo, es decir, daño está referido al aspecto patrimonial y por otro lado el perjuicio que se traduce a la privación del derecho del uso del bien de manera lícita.

Por otro lado, tomando en cuenta que los **daños** y **perjuicios** deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, puede establecerse que hay casos en que la demostración de los **daños** y **perjuicios** se logra con la prueba del incumplimiento del cual derivan, como ocurre en el caso que nos ocupa en la que la obligación incumplida consistente en el deber de cuidado que tenía el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, sobre los bienes muebles propiedad del Ayuntamiento de San Luis Potosí, que tenía bajo su resguardo para cubrir la semana cultural organizada por la Dirección de Cultura y Turismo, pues al acudir el diecisiete de agosto del dos mil dieciocho a cubrir el evento para tomar material de evidencias, traslado el equipo en la camioneta NISSAN NP 300, color gris, modelo dos mil diecisiete, proporcionada por el Municipio de San Luis Potosí; dejándolo estacionado en la Avenida Fray Diego de la Magdalena a las 20:30 horas y que al regresar a las 21:10 horas, es decir en un lapso de cuarenta minutos después, ya no encontró ningún aparato del equipo que le fue asignado, el cual según se advierte de las constancias que nos ocupan el ex

OK



servidor público manifestó que "se encontraba en el asiento del copiloto y otras cosas en la cabina trasera de dicha camioneta" (sic), es decir, parte del equipo se encontraba a la vista, y que además fue abandonado por un periodo prolongado, advirtiéndose por lo tanto una negligencia por parte del **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, incumpliendo ante el deber de cuidado que tenía sobre los bienes propiedad del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, al dejar el equipo a la vista y al haberse retrasado cuarenta minutos en regresar por él, pues no extremo medidas de seguridad en los bienes que tenía bajo su resguardo; por otro lado con tal hecho se **acredita** al mismo tiempo el daño económico a la hacienda municipal por un monto de \$ 352,330.01 (trescientos cincuenta y dos mil trescientos treinta 01/100 M.N.), es decir, por el total de la suma del valor intrínseco de cada bien según lo amparan las copias certificadas de las facturas; así como un perjuicio patrimonial que representa verse privado del derecho de uso de un bien, que amerita ser resarcido.

Resultan aplicables a lo anterior, las siguientes Tesis Aisladas:

Época: Décima Época
Registro: 2018297
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C.68 C (10a.)
Página: 2207

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL EVENTO DAÑOSO.

Según el artículo 2110 del Código Civil Federal **los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación**, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. Al respecto, cabe atribuir el carácter de consecuencias inmediatas de un hecho a aquellas que usualmente suceden, según el curso ordinario y natural de las cosas, en tanto que tienen la calidad de consecuencias mediatas las que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. La ley ha querido, pues, excluir del resarcimiento todos aquellos daños y perjuicios que no deriven directa e inmediatamente del evento dañoso, por ser a su vez producidos por alguno de los efectos del propio evento, quedando entonces limitada la responsabilidad a los primeros, lo que tiene fundamento en que, en caso contrario, no habría límite alguno para la responsabilidad y el obligado tendría que pagar daños y perjuicios en los que su culpa sólo constituyó un factor remoto y parcial. En la inteligencia de que si bien es exacto que se reputan daños y perjuicios no únicamente los presentes o actuales, o que se hayan causado, sino incluso los que necesariamente deban causarse, esto es, los no realizados todavía, pero aptos para justificar una condena inmediata por ser de indudable realización, debe tenerse en cuenta que aun en esta clase de daños y perjuicios es indispensable que deriven directa e inmediatamente del evento dañoso, entendido esto no en cuanto al tiempo en que se actualicen, sino desde el punto de vista de la relación estrecha entre el evento y el resultado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 456/2018. Luis Ernesto Anguiano Fuentes. 19 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2021-2024

Registro: 2014645
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 43, Junio de 2017, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LXIV/2017 (10a.)
Página: 579

DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE ACREDITARLOS.

Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil para el Distrito Federal, los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, puede establecerse que hay casos en que la demostración de los daños y perjuicios se logra con la prueba del incumplimiento del cual derivan, como ocurre cuando la obligación incumplida consiste en el pago de dinero, en que por disposición del artículo 2117 del mismo ordenamiento, se traducen en el pago de un interés derivado de la falta de entrega del numerario; o bien, cuando se demuestra el incumplimiento en el plazo de entrega de un bien mueble o inmueble, en que tal hecho acredita al mismo tiempo el menoscabo patrimonial que representa verse privado del derecho de uso de un bien, que amerita ser resarcido. En cambio, hay otros casos en que los daños y perjuicios no aparecen claramente derivados de la obligación incumplida, sino que resulta necesario que el afectado exponga en qué consistieron, para estar en condiciones de demostrar su existencia.

Amparo directo 7/2014. Ricardo Felipe Sánchez Destenave. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Sexta Época
Registro: 258965
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen CXV, Segunda Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 19

DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Lo cierto es que **jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo**

af



196

daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aun cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio. Amparo directo 4809/66. Carlos Morales Saldívar y coagraviados. 20 de enero de 1967. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

(El énfasis es propio)

III.- En tercer término se estudia la conducta culposa o negligente por parte del ex servidor público JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA.

Si bien La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, no señala específicamente que se entiende por negligencia, se toma como referencia lo señalado en el Código Civil del Estado de San Luis Potosí en su artículo 1858, que hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella. Asimismo el Diccionario Jurídico Mexicano define la negligencia como la falta de desarrollo de un comportamiento propio y adecuado de una persona medianamente responsable, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto; la negligencia por tanto se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre el objeto, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que **la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable**, es decir, se trata de la falta de diligencia o cuidado ordinario que puede exigirse a una persona medianamente prudente, por lo que tanto mayor es la negligencia cuanto más diligencia requiere la naturaleza del acto, esto vale tanto para apreciar si en el caso particular ha existido negligencia, por lo que en ese sentido la diligencia en el deber de cuidado que tenía el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, era mayor debido al valor económico del equipo de computo que transportaba y que se encontraba bajo su resguardo, por lo que debió extremar medidas de seguridad y tomar precauciones al dejar el equipo en el vehículo, lo cual no sucedió, ya que una parte del equipo se encontraba a la vista en el asiento del copiloto y fue abandonado por un lapso prolongado de cuarenta minutos, según como el mismo lo manifestó en las constancias que integran el expediente que nos ocupa, por lo que se le atribuye al ex servidor público una conducta negligente, si bien no se le puede atribuir que deseara el perjuicio ocasionado, el mismo es consecuencia de su actuar imprudente."

IV.- Por último se estudia el nexo causal entre los daños y perjuicios causados y la conducta culposa o negligente:

Uno de los elementos para que se configure **los daños y perjuicios que de manera negligente, cause el servidor y/o ex servidor público a la hacienda pública** lo es la demostración del **nexo causal** entre el daño y perjuicio producido y la actividad administrativa irregular desplegada, pues a nivel doctrinario se exige la demostración de tal aspecto. El nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y



consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configuran **los daños y perjuicios causados derivado de la conducta culposa o negligente del servidor público**, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, es decir, en el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** consiste en abandonar la camioneta NISSAN NP 300, color gris, modelo dos mil diecisiete, la cual dejó estacionada en la Avenida Fray Diego de la Magdalena entre las 20:30 horas y 21:10 horas, es decir por un lapso de cuarenta minutos, con parte del equipo que tenía bajo su resguardo "en el asiento del copiloto y otras cosas en la cabina trasera de dicha camioneta...", es decir a la vista de las personas que transitaban dicha Avenida, sin extremar medidas de seguridad sobre el equipo que tenía bajo su resguardo y por tanto como consecuencia inmediata que el mismo fuera sustraído de la camioneta, es decir existe una relación estrecha entre la conducta del ex servidor público presunto responsable y el resultado, pues como ya se mencionó con anterioridad, si bien no se le puede atribuir que deseara el perjuicio ocasionado, el mismo es consecuencia de su actuar imprudente, pues resulta exigible su diligencia en el deber de cuidado como una persona razonable.

Se tiene por reproducida la calificación de la falta administrativa emitida por la Coordinación General de Contraloría Social, como si a la letra se insertase por economía procesal.

Por su parte **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, en su carácter de parte imputada dentro del procedimiento de responsabilidades que nos ocupa, dentro de su escrito de contestación contestó a las imputaciones realizadas refirió:

" PRIMERO.- El suscrito me desempeñé como Empleado General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y en dicho puesto se le asignó llevar y trasladar en un vehículo (camioneta Nissan) propiedad del propio municipio, diverso equipo de cómputo a los diversos eventos en que participaba el presidente municipal de la administración 2015-2018 y demás autoridades de dicho ayuntamiento, grabando los eventos utilizando drones, computadoras, cámaras digitales, proyectores, pantallas, etc.

Pero es el caso que como ya lo manifesté dentro de la denuncia penal que en su momento presentó ante la Fiscalía General del Estado correspondiente en contra de quien resultara responsable, por el robo del que fue objeto el día 17 de agosto de 2018, de diversos aparatos computacionales, drones, cámaras, proyectores, pantallas, etc, propiedad del Municipio de San Luis Potosí, ese día se me comisionó mandándome a mí solo a trasladar dichos aparatos y cubrir el evento a celebrarse por el rumbo del Saucito, por lo que siendo aproximadamente las 20:30 horas fui comisionado a cubrir el evento que se llevaría a cabo dentro del panteón municipal del Saucito y para ello se le mandó por parte de mi jefe, el C. EDUARDO BAÑOS GONZALEZ a trasladar el equipo señalado supra líneas a grabar dicho evento, por lo que procedí a estacionarse fuera del panteón sobre Avenida Fray Diego de la Magdalena y hablar con la persona que coordinaba el evento para preguntarle en donde podría poner el equipo para cubrir dicho evento y ya una vez que se le dijo donde pusiera el equipo, regrese a la camioneta y ya no encontré el equipo que había dejado en la camioneta (cabina al lado del copiloto y en la cabina trasera de la camioneta), avisando en

Q



forma inmediata a su superior y jefe inmediato ya señalado para que le indicara lo procedente, siendo él el que le dijo que tenía que acudir a la Fiscalía a interponer denuncia por el robo sufrido en bienes del Municipio, siendo acompañado para ello por abogados designados por el Ayuntamiento, misma denuncia que se acompaña a los documentos con que me corrió traslado por parte de esta H. Contraloría, por lo que reproduzco y ratifico los hechos narrados y señalados en la denuncia penal por ser la verdad, negando tener responsabilidad alguna por el robo de los bienes propiedad del Municipio. Porque en todo caso la responsabilidad directa era de mis superiores jerárquicos quienes sabiendo que el evento a cubrir era de noche, que se tenían que cargar todos los bienes en la camioneta y descargarlos una vez llegando al lugar donde se llevaría a cabo el evento, me mandaron solo y además también lo raro es que la camioneta no tenía huellas de violencia, (forzada la chapa ni vidrios rotos).

Segundo.- Asimismo solicitó ser absuelto de toda responsabilidad, porque mi trabajo siempre lo desempeñé sin incurrir nunca en perjuicio de su patrón en faltas de probidad y honradez, por la necesidad que tenía de trabajar. Y que la responsabilidad sea determinada por la autoridad que en su momento tomó conocimiento de los hechos por ser de su competencia y en este caso la Fiscalía General de Estado.

Asimismo, el valor que se les está determinando a los bienes muebles que fueron sustraídos del vehículo que traía bajo mi responsabilidad era inexacto, porque según su criterio, los bienes de este tipo como son los de cómputo y videograbación, televisores, drones, se actualizan continuamente, al año y máximo a los dos años de salir al mercado pierden su valor intrínseco en más de un 50% y como la misma autoridad lo señala y se acreditó con las mismas facturas de compra que se acompañan, estas databan de hacía más de 03 años”.

V. PRUEBAS OFRECIDAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. (Coordinación General de Investigación y Contraloría Social)

1.- Oficio CIS/342/2018 y anexos, del veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el C. EDUARDO BAÑOS GONZALEZ, en calidad de Coordinador de Informática y Sistemas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual informa a la Contraloría Interna Municipal el robo de equipos de cómputo propiedad del municipio de San Luis Potosí, bajo resguardo del C. **JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, como trabajador municipal y remite copias simples de expediente relativo a la denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana registrada bajo la carpeta de investigación CDI/PGJE/ZC/SLPL/20086/18; prueba a la que de conformidad con lo establecido por los artículos 133, 134, 136, 137, 139, **206 fracción V** y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí se dio entrada acordando su recepción, admisión y desahogo por no ser de aquellas que requieran desahogo especial, concediéndole valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que refiere.

2.- Oficio DRH/117/2019, del veintidós de enero del dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. Claudia Fitch Watkins, con el carácter de Directora de Recursos Humanos, mediante el cual proporciona la información laboral del C. **JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, así como el área de adscripción y el periodo que prestó sus servicios en esta municipalidad. Documento con el cual se acredita la calidad de servidor público con la que contaba el C. **JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**; prueba a la que de conformidad con lo establecido por los artículos 133, 134, 136



137, 139, **206 fracción V** y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se dio entrada acordando su recepción, admisión y desahogo por no ser de aquellas que requieran desahogo especial, concediéndole valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que refiere.

3.- Oficio CIS/042/2019 del treinta de enero del dos mil diecinueve, suscrito por el Ing. Javier Isaac López Sánchez, como Coordinador de Informática y Sistemas de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual proporcionó a la Autoridad Investigadora copia certificada del MEMORANDO del 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. EDUARDO BAÑOS GONZALEZ como servidor público que entregó y el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** como servidor público que recibió, documento mediante el cual se asignó al **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** para generar el material de evidencias de la semana cultural organizada por la Dirección de Cultura y Turismo del 14 catorce al 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, y se le asignó el siguiente equipo:

CLAVE	ARTÍCULO	MARCA	MODELO
62566	Computadora Portátil	HP	6540B
70204	Computadora Portátil	HP	4530s ProBook
72077	Computadora Portátil	HP	6360b
76264	Computadora Portátil	Apple	MacBook Air 11
78392	Computadora Portátil	Dell	PRO Ci5
76263	Monitor	Apple	iMac 21.5"
86180	Computadora iMac	Apple	27/3.5QC
80304	Dispositivo	Apple	Thunderbolt
73719	Video Proyector	Infocus	IN112
82929	Disco Duro	Toshiba	1 TB
86075	Cámara Digital	Canon	EOS 5D Mark IV
86076	Cámara Digital	Canon	EOS 6D
86077	Flash Cámara Fotográfica	Canon	Speedlite 600EX II
86178	Dron Phantom	DJI	Phantom 4 Pro
86179	Videocámara (osmo)	DJI	DJI Osmo

Documentos con los cuales se acreditó el deber de cuidado que tenía el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** sobre los bienes propiedad del Ayuntamiento de San Luis Potosí; prueba a la que de conformidad con lo establecido por los artículos 133, 134, 136, 137, 139, **206 fracción V** y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se dio entrada acordando su recepción, admisión y desahogo por no ser de aquellas que requieran desahogo especial, concediéndole valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que refiere.

4.- Oficio 455/2019 del 01 primero de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual el LIC. DANIEL EDUARDO ALCÁNTARA FERNÁNDEZ, otrora Director de Asuntos Jurídicos, adjuntó copia certificada del expediente con número de código 28.103.4.sg.aj.c.i./20086-18 integrado en esa Dirección de Asuntos Jurídicos con motivo del robo del equipo de cómputo del área de Innovación Tecnológica de esta municipalidad, en donde se aprecia el escrito signado por el LIC. VICTOR JOSÉ ANGEL SALDAÑA, en carácter de Síndico Municipal, dirigido al C. AGENTE DEL

Dr



MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA MESA CUATRO, mediante el cual hace propia la Denuncia Penal formalizada por la LIC. MA. DE LA LUZ CAMARILLO MORQUECHO, Síndico Municipal de la Administración dos mil quince-dos mil dieciocho, relativa a la carpeta de investigación 20086/2018, Registro único: SLP-2018-025879, asimismo consta el oficio 1348/2018 signado por la Lic. Gabriela Franco del Pozo, en carácter de Directora de Asuntos Jurídicos de esta municipalidad, mediante el cual informa al C. EDUARDO BAÑOS GONZALEZ, otrora Coordinador de Informática y Sistemas que el 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho le fue levantada Acta Administrativa al **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** y que la Sindicatura hizo propia la denuncia penal presentada por los hechos acontecidos el 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho; consta de igual manera copia certificada del escrito signado por la LIC. MA. DE LA LUZ CAMARILLO MORQUECHO, Síndico Municipal de la Administración dos mil quince-dos mil dieciocho, mediante el cual hace propia la denuncia presentada el día 17 diecisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho por el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**; obra también el "ACTA ADMINISTRATIVA" del 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho levantada al **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, en las oficinas que integran la Dirección de Asuntos Jurídicos. Documentos con los cuales se acreditó el robo del equipo de cómputo que se encontraba bajo resguardo del ex servidor público **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**; prueba a la que de conformidad con lo establecido por los artículos 133, 134, 136, 137, 139, **206 fracción V** y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se dio entrada acordando su recepción, admisión y desahogo por no ser de aquellas que requieran desahogo especial, concediéndole valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que refiere.

5.- Oficio CP/044/2019 signado por el LIC. CARLOS HUGO RODRÍGUEZ GIL, Coordinador de Patrimonio de esta municipalidad, mediante el cual remite copia certificada de las facturas que se relacionan a continuación:

FACTURA N°	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	N° DE CLAVE
C-38760	COMPUTADORA PORTATIL HP, MODELO 6540B	62566
A-2558	COMPUTADORA PORTATIL HP, MODELO 45305 PROBOOK	70204
A-3193	COMPUTADORA PORTATIL HP, MODELO 6360B	72077
FEASC/504605	COMPUTADORA PORTATIL IMAC BOKK AIR	76264
	COMPUTADORA PORTATIL DELL, MODELO PRO C15	78392
FEASC/504605	MONITOR APPLE IMAC, MODELO 21.5	76263
11b1bfb9-9918-4682-02c5-02CF840e7fbd	COMPUTADORA IMAC 27/3.5QC/GB/1TB	

JK



A-5992	VIDEOPROYECTOR INFOCUS, MODELO INF112	73719
A1638	DISCO DURO TOSHIBA, MODELO 2TB	82929
020F845ED1-4768-b527-fedc944f58cb	CAMARA DIGITAL CANON MODELO EOS SD MARKIV	86075
0026266903-7d62-46c0-ab71-f9df564d953f	CAMARA DIGITAL CANON MODELO EOS 6D	86076
F13cd343-ac134400-b191-9*245654e897	FLASH CÁMARA FOTOGRÁFICA CANON MODELO SPEEDLITE 600 EX II	86077
8eaa19ba-fb8346c6-9727-247823533586	DRON PHANTOM DJI PHANTOM 4 PRO	86178
312fc4d3-5269-4fa6-9b39-d4f89be19bae	VIDEO CÁMARA (OSMO), DJI, MODELO DJI OSMO	86179

Documentos con los que se acreditó la propiedad del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como los daños y perjuicios causados; prueba a la que de conformidad con lo establecido por los artículos 133, 134, 136, 137, 139, **206 fracción V** y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se dio entrada acordando su recepción, admisión y desahogo por no ser de aquellas que requieran desahogo especial, concediéndole valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que refiere.

6.- Oficio CP/140/2019 signado por el LIC. CARLOS HUGO RODRÍGUEZ GIL, Coordinador de Patrimonio de esta municipalidad, mediante el cual remite copia certificada de la factura CA77EB1779DD495F de Inyo, S.A. de C.V., que ampara la propiedad de un equipo de cómputo marca Apple, clave única 80304, a favor del Municipio de San Luis Potosí; prueba a la que de conformidad con lo establecido por los artículos 133, 134, 136, 137, 139, **206 fracción V** y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se dio entrada acordando su recepción, admisión y desahogo por no ser de aquellas que requieran desahogo especial, concediéndole valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que refiere.

PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOADAS DEL EX SERVIDOR PÚBLICO IMPUTADO JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA.

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- “Consistente en todas y cada una de las documentales que obran dentro del expediente de investigación, (y en forma especial la denuncia de hechos presentada ante la Fiscalía General del Estado y las declaraciones rendidas ante mis superiores el día que ocurrió el robo) y que demuestran que desempeñando mi trabajo al Servicio del Municipio de San Luis Potosí, fui víctima de un riesgo de trabajo, como lo fue el robo de los bienes muebles propiedad del municipio ante la responsabilidad patronal de enviarme solo a cubrir el evento en el cual me robaron, sabiendo todo el trabajo que implicaba el mismo, como es el cargar en la camioneta los bienes y una vez en el lugar del evento, seleccionar el lugar donde se instalarían u proceder a descargar de la camioneta los bienes”; prueba a la que de conformidad con lo establecido por los artículos 133, 134, 136, 137, 139, **206 fracción V** y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y



Municipios de San Luis Potosí, se dio entrada acordando su recepción, admisión y desahogo por no ser de aquellas que requieran desahogo especial, prueba a la cual se le concedió valor probatorio pleno en cuanto a que realizó la denuncia ante la Fiscalía General del Estado; que se demuestra cómo ocurrieron los hechos; sin que alcance a desvirtuar con ello la negligencia en su conducta.

VI. A continuación se establecen las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

La Autoridad Investigadora, dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa acreditó al **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, como ex servidor público adscrito a la Dirección de Innovación Tecnológica, como Asistente Administrativo y Asesor "D", quien se encontraba obligado a observar el deber de cuidado sobre los bienes que le fueron encomendados bajo su resguardo mediante MEMORANDO de fecha 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual su superior inmediato hizo de su conocimiento, la asignación para generar el Material de evidencias de la semana cultural organizada por la Dirección de Cultura y Turismo del 14 catorce al 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, asignándosele el equipo ya referenciado en diversas ocasiones en el presente. Por lo que, en consecuencia, el Ex Servidor Público se encontraba obligado a observar un deber de cuidado con relación a los bienes que le fueron encomendados para el desempeño de las funciones encargadas. Al mismo tiempo la Autoridad Investigadora acreditó la calidad de ser o haber sido servidor público del **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**; como también la existencia de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda municipal de San Luis Potosí; la conducta culposa o negligente por parte del ex servidor público y el nexo causal entre los daños y perjuicios causados y la conducta culposa o negligente. Situación que se traduce en un daño al patrimonio del Ayuntamiento, cuantificable en la cantidad de \$ 352,330.01 (trescientos cincuenta y dos mil trescientos treinta pesos 01/100 M.N.), circunstancia que acredita al mismo tiempo el daño económico a la hacienda municipal por dicho monto, es decir, por el total de la suma del valor intrínseco de cada bien según lo amparan las copias certificadas de las facturas; así como un perjuicio patrimonial que representa verse privado del derecho de uso de un bien, que amerita ser resarcido.

De conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, corresponde a la autoridad investigadora la carga de la prueba para acreditar las imputaciones realizadas al entonces servidor público el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, por lo que en el caso concreto que nos ocupa se establece que la conducta en la que incurre el Ex Servidor Público, se encuentra dentro del catálogo de las conductas a que hace alusión el Título Tercero de las Faltas Administrativas de los Servidores Públicos y Actos de Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; en el artículo 49 que establece un daño y perjuicio causado de manera culposa o negligente.

Al respecto es preciso señalar que si bien es cierto nuestra legislación en materia de responsabilidades administrativas no establece un criterio para poder determinar con precisión una conducta que se pueda señalar fue realizada de forma culposa, no menos cierto que nuestro

JK



máximo tribunal ha determinado en la tesis de jurisprudencia visible bajo el registro de la siguiente Tesis, que resulta válido acudir a las reglas garantistas del derecho procesal penal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018501, Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897 Tipo: Jurisprudencia

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

En ese entendido, es preciso para esta Autoridad Resolutora determinar, que la conducta realizada por el Ex Servidor Público se llevó a cabo a través de una acción u omisión, mediante la cual obtuvo un resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado; en el caso concreto señaló la Autoridad Investigadora que el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** violó un deber de cuidado ya que:

*“... la conducta desplegada por el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** consiste en dejar estacionada la camioneta NISSAN NP300, color gris modelo dos mil diecisiete, en la Avenida Fray Diego de la Magdalena entre las 20:30 horas y 21:10, es decir por un lapso de cuarenta minutos, con parte del equipo que tenía bajo su resguardo “en el asiento del copiloto y otras cosas en la cabina trasera de dicha camioneta...” es decir a la vista de las personas que transitaban dicha Avenida, **sin extremar medidas de seguridad sobre el equipo que tenía bajo su resguardo.***

Se tiene por acreditado con la documental de fecha 10 diez de agosto del dos mil dieciocho, firmado por el **C. EDUARDO BAÑOS GONZALEZ** como servidor público que entrega y el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** como servidor público que recibe, documento mediante el cual se asigna al **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** para generar el material de evidencias de la semana cultural organizada por la Dirección de Cultura y Turismo del 14 catorce al 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho; así mismo de la DOCUMENTAL consistente en el acta de entrevista que con fecha 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho levantó el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** ante la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; así como también con la DOCUMENTAL, consistente en el acta administrativa que con fecha 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, instauró la otrora Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con motivo de los hechos ocurridos el día 17 diecisiete de Agosto de 2018 dos mil dieciocho, en donde el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** reconoce le fue asignado en resguardo el equipo diverso para cubrir los eventos de la semana cultural del 14 catorce al 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, señalando que estacionó la camioneta propiedad del Ayuntamiento en la avenida Fray Diego de la Magdalena frente al cementerio adelante de una parada de camiones, que se bajó y fue a checar como iba a estar el evento, platicó con una joven que estaba pasando lista si podía bajar la cámara y el flash, y de ahí, mencionó que regresó a la camioneta en donde se dio cuenta que no había ya nada del equipo, transcurriendo un tiempo aproximado de cuarenta minutos según su propio dicho, que bajo la lógica de



cualquier servidor público prudente, diligente, cuidadoso, o esmerado (antónimos de negligente) pudieron haber tomado medidas de precaución ante la situación previsible, como lo es dejar expuesto equipo de cómputo, monitores, cámaras digitales, videocámaras a sabiendas de que él solo no podía ocuparlos ni cuidarlos todos en un solo evento; ocasionando con su falta de previsibilidad un daño que era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos.

Con lo anterior y si bien es cierto que el Ex Servidor público reconoce en el acta de entrevista que con fecha 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho se presenta ante el Agente del Ministerio Público Unidad de Atención Temprana-San Luis Potosí, en donde denuncia los hechos ocurridos el mismo día, se aduce que el Ex Servidor Público en su actuar no cumplió con un deber de cuidado, ya que como refirió dejó sin vigilancia el equipo y el vehículo que estaba bajo su responsabilidad como menciona esta última característica en su escrito de defensa; equipo se encontraba a la vista, por un periodo prolongado de alrededor de cuarenta minutos, por lo que queda plenamente acreditado que el Ex Servidor Público con su actuar no cumplió cabalmente con un deber de cuidado que tenía respecto del equipo que le fue asignado, lo cual se traduce en un daño al patrimonio del Ayuntamiento, cuantificable en la cantidad de \$ 352,330.01 (trescientos cincuenta y dos mil trescientos treinta pesos 01/100 M.N.), circunstancia que acredita al mismo tiempo el daño económico a la hacienda municipal por dicho monto, es decir, por el total de la suma del valor intrínseco de cada bien según lo amparan las copias certificadas de las facturas; así como un perjuicio patrimonial que representa verse privado del derecho de uso de un bien.

No es óbice para esta Autoridad Resolutora advertir que existe por parte del Ex Servidor Público un reconocimiento de haber transportado los bienes asignados para su servicio público en un vehículo propiedad del ayuntamiento, y que el día 17 de agosto de 2018 dos mil dieciocho se estacionó frente al panteón municipal del Saucito para llevar a cabo una comisión encomendada por su entonces superior inmediato, lo que implica que con su actuar fue negligente, ya que si bien no podía prever el resultado de su acción, también actuó de manera descuidada, al no garantizar que el material que llevaba en resguardo se encontraría a salvo con su acción de dejarlo sin supervisión por un periodo de tiempo prolongado, por lo que para esta Autoridad Resolutora con esta acción se tiene por acreditando una conducta culposa o negligente, de acuerdo a los razonamientos ya multicitados en el cuerpo de la presente, ya que si bien el Ex Servidor Público refiere al momento de contestar el informe de presunta responsabilidad administrativa, que en todo caso la responsabilidad administrativa es de su superior jerárquico, en razón a que no obstante que a sabiendas que el evento a cubrir era de noche el Ex Servidor Público, tenía que cargar todos los bienes en la camioneta y descargarlos una vez llegado al lugar donde se llevaría a cabo el evento, a donde lo mandaron solo, tampoco éste se negó a realizar dicha encomienda o dejó constancia de haber advertido un impedimento para la realización de dicha encomienda, fuere de la naturaleza que fuere. Manifestaciones, que resultan insuficientes a esta Autoridad Resolutora para tener por justificado en el presente caso, que no exista por parte del **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** una conducta que se traduzca en una falta de cuidado en su actuar, ya que por el contrario, si éste advertía el impedimento de realizar la encomienda que tenía, era su responsabilidad también el advertirlo a su superior o negarse a realizar una acción que pudiera resultar en una afectación al multicitado equipo que tenía bajo su resguardo; situación que no tomó en consideración ni advirtió respecto de la misma, por lo que queda plenamente justificado que el imputado, actuó faltando a un deber de cuidado.



Hecho el análisis anterior, como ha quedado señalado del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en concatenación con lo establecido por los artículos 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí corresponde a la Autoridad Investigadora acreditar la culpabilidad del inculpado, de lo que se desprende en consecuencia que corresponde a la autoridad investigadora, dejar debidamente acreditado el elemento normativo así como el elemento subjetivo que en la hipótesis normativa se debe acreditar para estar en posibilidad de aplicar una sanción al **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**. En el caso concreto, quedó acreditada la existencia de una conducta sancionable en la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, dentro del catálogo de conductas a los Servidores Públicos, ya que en su artículo 49 se establece, "***También se considerará falta administrativa no graves, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el capítulo siguiente, cause un servidor público a la hacienda pública o al patrimonio de un ente público...***"; por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, al ser el Derecho no es objeto de prueba por ser un Hecho Notorio en consecuencia, queda debidamente justificado la existencia del elemento normativo en los términos señalados.

En el caso concreto, el elemento subjetivo, consistente en el ánimo o la intención del ex servidor público para cometer la conducta típica sancionable, queda debidamente justificada, ya que con todas las constancias que obran en el expediente de investigación y de las documentales desprendidas del mismo, esta Autoridad Resolutora, arriba a la conclusión de que el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** actuó de forma negligente al no tener el debido cuidado respecto de los bienes propiedad del municipio, que le fueron asignados para sus labores en el servicio público que desempeñaba, y de los cuales podía advertirse que por el mismo costo de los bienes debió ser en extremo cauteloso por la naturaleza de los mismos y contrario a ello, no mostró suficiente cuidado causando un daño al patrimonio del Ayuntamiento, cuantificable en la cantidad de \$ 352,330.01 (trescientos cincuenta y dos mil trescientos treinta pesos 01/100 M.N.), circunstancia que acredita al mismo tiempo el daño económico a la hacienda municipal por dicho monto, es decir, por el total de la suma del valor intrínseco de cada bien según lo amparan las copias certificadas de las facturas; así como un perjuicio patrimonial que representa verse privado del derecho de uso de un bien, que amerita ser sancionado.

VII. En ese contexto esta Autoridad Resolutora **encuentra elementos suficientes para emitir una sanción** en virtud de ser administrativamente responsable de la conducta que se le imputó como irregular; debe determinarse la sanción a imponer en términos de los dispuesto por los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Para fijar la sanción primero es necesario considerar los elementos contenidos en los artículos 75 y 76:

OK



“ARTÍCULO 75. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”

“ARTÍCULO 76. Corresponde a las contralorías o a los órganos internos de control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas o proveer las instrucciones conducentes a su ejecución. Las contralorías o los órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las contralorías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.”

En razón al análisis de los elementos señalados en líneas anteriores, se ha dejado de manifiesto que el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** tuvo la calidad de servidor público pues ocupó el cargo de Asistente Administrativo y Asesor “D”, adscrito a la Dirección de Innovación Tecnológica, cuyo nivel jerárquico era de subordinación con respecto del entonces Coordinador de Informática y Sistemas, con fecha de ingreso del 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete y con fecha de baja del 15 quince de septiembre de 2018 dos mil dieciocho estuvo en el servicio público municipal; y según ha quedado constancia se le asignó diverso equipo para la realización de sus funciones, sin que se advierta fehacientemente que se haya negado a trasladar el gran número de equipos; si bien es cierto el C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA no presenta antecedentes de haber sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, tampoco puede presumirse que su actuar haya sido con dolo, pero si bien es cierto ha quedado en manifiesto y suficientemente analizado que la conducta negligente de su actuar ocasionó una pérdida irremediable de los bienes propiedad del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, y aquí es dable dejar de relieve que el legislador al momento de establecer las sanciones para las conductas no graves no prevé la reparación del daño económico cuando no existe aceptación de responsabilidad en el daño provocado, por lo que se ve imposibilitada la suscrita de imponer sanción cuantitativa. Por lo que se reitera que de las evidencias que se deprenden del expediente de presunta responsabilidad administrativa en que se actúa, existen las probanzas que permiten a esta Autoridad Resolutora llegar a la convicción de que la actuación del ex servidor público, el



C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA, en la comisión de la conducta tipificada dentro del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se actualizó al ocasionar daños y perjuicios, de manera negligente, a la hacienda pública del municipio y que pese a haber solicitado en su defensa el encausado ser beneficiado como la abstención de imponer sanción, por no haber actuado con dolo, es imposible dejar pasar por alto esta conducta a todas luces negligente y que causó un daño económico de alta cuantía al Ayuntamiento de San Luis Potosí. En consecuencia existen elementos de convicción para que esta Autoridad Resolutora llegue a la conclusión plena de la autoría por parte del **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** en la conducta señalada y sancionada por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ya que como ha quedado señalado en líneas que anteceden se acredita que el Ex Servidor Público realizó una conducta negligente y que con su actuar se ha ocasionado un daño al patrimonio del Ayuntamiento, la cual se traduce en un daño cuantificable en la cantidad de \$ 352,330.01 (trescientos cincuenta y dos mil trescientos treinta pesos 01/100 M.N.), circunstancia que acredita al mismo tiempo el daño económico a la hacienda municipal por dicho monto, es decir, por el total de la suma del valor intrínseco de cada bien según lo amparan las copias certificadas de las facturas, que aunque por el transcurso del tiempo entre la expedición de las facturas y la fecha en que ocurrieron los hechos, los bienes sufrieron una depreciación, es innecesario calcularla ya que no se prevé la reparación del daño; sin embargo no deja de existir un perjuicio patrimonial que representa para el Ayuntamiento verse privado del derecho de uso de un bien.

En el caso concreto que nos ocupa, como ha quedado establecido en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala como conducta sancionable aquella conducta "**negligente**" cometida por el Servidor Público, que traiga como consecuencia que el servidor público cause un daño a la hacienda pública o al patrimonio de un ente público.

Siendo que del cumulo probatorio, se desprende que existen elementos de prueba por parte de la autoridad investigadora que desvirtúan lo manifestado por el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**, por lo que atendiendo al artículo 49 primer y último párrafo y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí:

"ARTÍCULO 49. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el capítulo siguiente, cause un servidor público a la hacienda pública o al patrimonio de un ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la hacienda pública o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior del Estado o de la autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas y sus homólogos de los



municipios del Estado, deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 74 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la hacienda pública estatal, o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.” (El énfasis es propio).

“**ARTÍCULO 74.** En los casos de responsabilidades administrativas por faltas de las catalogadas como no graves, las contralorías o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución del empleo, cargo o comisión, e

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las contralorías y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga por las contralorías o los órganos internos de control, podrá ser de uno a treinta días naturales y serán ejecutadas por el titular o servidor público competente del ente público correspondiente.

En caso de que las contralorías o los órganos internos de control impongan como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año y serán ejecutadas en los términos de la resolución dictada...”

Conforme a lo anterior considerando el valor diario para el año 2022 dos mil veintidós de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), el cual de acuerdo a lo publicado en el portal electrónico del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) y realizando el cálculo de esta cantidad por dos mil veces como indica el referido artículo de la Ley, se obtiene una cantidad igual a \$192.440.00 (un ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100), por lo que considerando el costo del daño cuantificable del equipo que el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** tuvo bajo su resguardo y del que no tuvo el cuidado suficiente en su custodia, corresponde a la multicitada cantidad de \$ 352,330.01 (trescientos cincuenta y dos mil trescientos treinta pesos 01/100 M.N.), excediendo en demasía el valor considerado en el precepto legal a considerar, para que la Autoridad Resolutora pueda abstenerse de emitir sanción; al mismo tiempo se deja claro que el daño tampoco fue resarcido o recuperado de ninguna forma, con la denuncia penal ni con ninguna de las actuaciones o



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2021-2024

probanzas que obran en los autos del expediente de mérito, por lo que al no actualizarse ninguno de los supuestos para no sancionar es aplicable sin lugar a dudas el determinar una sanción ante la conducta negligente ya acreditada.

En el caso concreto que nos ocupa, como quedó señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa la Autoridad Investigadora (Coordinación General de Investigación y Contraloría Social) señala la existencia de una conducta tipificada dentro del catálogo de las señaladas por la Ley de Responsabilidades como aquellas consideradas como no graves, en términos de lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I, Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en ese sentido la conducta atribuible al Ex Servidor Público es una de las señaladas como no graves, por lo que no existe una conducta grave que se haya atribuido dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades que se resuelve, en contra del **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA**.

VIII. Dado lo anterior se procede a la determinación de la sanción para el servidor público el **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** quién ha sido declarado plenamente responsable dentro del procedimiento de responsabilidades administrativo que nos ocupa. Como ha quedado señalado dentro de la presente resolución, quedó acreditada la existencia de una conducta señalada por la Ley como Sancionable, y se acreditó fehacientemente y fuera de toda duda razonable la comisión de parte **del C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** señalado como responsable de una conducta negligente la cual tuvo como consecuencia un daño y perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de este H. Ayuntamiento, ya que en términos de lo establecido por los artículos 49, 74, 75, 117, 201 fracción V, 206 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí esta Autoridad Resolutora del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Luis Potosí, cuenta con elementos suficientes para aplicar sanción a favor del incoado y determina imponer al **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA la inhabilitación temporal por el lapso de un año**, a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, a efecto de que el ex servidor público **no ocupe ningún cargo o comisión en el servicio público ni pueda participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas en la administración pública municipal**; sanción que se considera equilibrada con el daño ocasionado por el infractor al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, lo cual se considera así después de haber realizado el ejercicio de individualización de la sanción, sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:

Novena Época
Registro: 181025
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Julio de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.301 A
Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2021-2024

203

PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus funciones:

RESUELVE

OK



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2021-2024

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora es competente para conocer y resolver respecto de los autos del expediente de responsabilidad administrativa radicado bajo el número **CIM-CJ-RESP-01/2019**, en términos del Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en los puntos VI, VII y VIII de la presente resolución, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 74, 75, 117, 201 fracción V, 206 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto; determinando la aplicación de sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL LAPSO DE UN AÑO**, a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, a efecto de que el ex servidor público no ocupe ningún cargo o comisión en el servicio público ni pueda participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas en la administración pública municipal.

TERCERO. Notifíquese **C. JUAN GUILLERMO MORENO AGUIÑAGA** que, al haber resultado responsable de una falta administrativa no grave, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CUARTO. Una vez que cause estado la sanción administrativa impuesta emítase oficio a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y a la Auditoría Superior del Estado para el efecto de que se proceda al registro de la sanción correspondiente, y ordénese su archivo como totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente resolución. **CÚMPLASE.**

ASÍ lo acordó y firma la **Licenciada Mariana López Villagrán**, en su calidad de **autoridad resolutora designada**, con testigos de asistencia Licenciada Anna Cristina Govea Soler y Licenciado Juan Uriel Calderón Guillén en su calidad de **Servidores Públicos municipales** adscritos a la Contraloría Interna Municipal. **CONSTE.-**



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

2.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del domicilio, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

3.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del domicilio, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

4.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

5.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

**LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."